



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Anstros del País, Calle de PALACIO, num. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Re. franco de port.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se inserta á continuacion para conocimiento de los gefes de provincia y á fin de que los cultivadores del algodouero posean instrucciones probadas á que atenderse en este ramo de agricultura, un tratado traducido al idioma español por disposicion de la Sociedad algodouera de Manchester, que ha sido remitido á S. E. de Real órden con fecha 31 de Enero próximo pasado, en que se dan reglas para la siembra, cultivo y beneficio de aquella planta.

Manila 1.º de Abril de 1862.—J. Luis de Baura.

TRATADO

sobre el modo de tratar y cultivar el algodou escrito para el «Cotton Supply Association,» Manchester.

POR UN CULTIVADOR EXPERIMENTADO.

El algodouero á causa de su naturaleza delicada, es difícil á satisfacer en cuanto al terreno y clima, y ocurre pocas veces que se obtenga una combinacion de los dos para poder perfeccionar y madurar la planta.

De esto resulta, que hay pocos parajes donde se obtienen tales resultados con un éxito cualquier uniforme; sin embargo existen al punto de demostrarnos, de la manera mas concluyente, que hay terrenos en ciertas localidades en un todo favorables al cultivo con buen éxito, de esta planta delicada.

Establecido este hecho, es de la mas alta importancia comprender cuales son estas especialidades de terreno, y donde tienen faltas descubrir las, y por medios artificiales, enmendar ó curar en cuanto sea posible estas faltas del terreno en su estado natural.

Aunque no puedan subsanarse todas sus imperfecciones; sin embargo es del ramo cultivador aproximar, tanto que sea posible, las necesidades que pertenecen especialmente á la planta, y por la preparacion y el cultivo ensayar el suplirlas.

La primera pregunta que se presenta es saber cuales son las especialidades del terreno favorables al crecimiento y á la madurez del algodou.

La experiencia y es la prueba mas convincente y segura sobre la cual se pueda contar para establecer esta cuestion, y se reconoce casi universalmente en el dia, que los mejores terrenos para el algodou son aquellos cuyo suelo es profundo y tierno, un justo medio entre el terreno arenoso y poroso y el duro y cerrado, en fin estos terrenos á los cuales los rayos calientes del sol puedan penetrar, embelendiendo prontamente los gases estimulantes de la atmósfera, y que la sobra de las lluvias dejan poseerse á una profundidad tal, que pueda tenerse á una distancia por debajo, sin dañar á las raices de la jóven planta.

Las calidades de terreno arriba mencionadas son esenciales al crecimiento vigoroso y á la pronta madurez del algodouero, y el conocimiento de este hecho es de grande utilidad, y aun deberia añadir de importancia indispensable á su buen cultivo. Por que aunque no halláremos, y del resto es improbable que hallémos, todos estos puntos esenciales reunidos al escoger una plantacion de algodou, sin embargo con la ayuda de utensilios propios, el arado, la azada, y la incorporacion de sustancias extrañas, podrémos remediar muchas faltas, y suplir las exigencias esclusivas de esta planta.

Todos estas son preliminares á ser arreglados y entendidos, y de este punto principiaremos la discusion de la cuestion, ó sea el mejor modo de cultivar el algodou. Ya se habrá deducido una opinion, sin embargo como no quiero dejarlo á una induccion, afirmo firmemente que estoy convencido que la mejor y mas importante parte del trabajo en el cultivo del algodou consiste en una buena y juiciosa preparacion del suelo que haya que plantar.

En cuanto á lo que la preparacion del suelo debiera ser, es difícil decirlo en cada circunstancia y la condicion variada en la cual se hallen los terrenos; pero podrémos fijar ciertos principios generales para nuestra guia, y para los resultados á obtener y dejar la planta al escogimiento de los mejores medios que tengamos á nuestra disposicion para llegar á este fin.

Antes de la plantacion, todos los terrenos destinados al algodou debieran ser trabajados profundamente, apretados y ablandados, y esto debiera hacerse de antemano en tiempo suficiente para permitir á las lluvias de afirmarlos.

El mas general y positivamente el mejor modo, es de preparar todos los terrenos destinados al algodou en filas formadas por el arado rodando; en los terrenos llanos y húmedos, hay que darlas algunas veces una elevacion adicional levantando las filas con la azada. Soy partidario de las filas profundas y tierneas, formadas por un cultivo perfecto y apretado; pero no reconozco la necesidad ni la ventaja elevar mucho los terrenos calientes y secos y que no estén sujetos á inundaciones á causa de fuertes lluvias.

En interés del cultivo, deseaba que los jóvenes algodoueros fuesen puestos sobre una elevacion ligera, que no aumentaria á menos que la condicion del terreno no lo necesitase.

La distancia que ha de haber entre ellos es la cuestion de que vamos á tratar. Este es un punto muy importante y del cual depende mucho el buen éxito; y sin embargo tendra que variar mucho segun las circunstancias, de las cuales unas estan á veces mas alla de nuestros conocimientos ó de nuestro poder. Podemos fijar un principio general, y servirnos en seguida de nuestro juicio práctico para guiarnos su aplicacion.

Una vez la cosecha madurada, los ramos de los troncos debieran entrelazarse ligeramente de todos los lados; así no se puede hacer mejor al plantar, que de calcular el tamaño que la planta alcance lo que dependerá naturalmente de los cambios de la estacion. Así seria en vano el ser mas explicativo en dar instrucciones, que habrian de modificarse continuamente segun las calidades diferentes de terreno. Esta cuestion descansa entonces enteramente sobre los principios ya anunciados.

La plantacion debiera hacerse en carreras con agujeros (in drills) y añadiria para la instruccion de quienes no hayan tenido la experiencia, sobre un terreno ordinario, calidad mediana, estas carreras debieran tener entre las unas y las otras cerca de cuatro pies, y los troncos en los huecos debieran estar separados unas de 12 á 20 pulgadas entre sí. La anchura de las carreras y la distancia entre los agujeros puede aumentarse en los mejores terrenos, y en los casos donde la tierra sea muy árida pueda disminuirse. No lo considero como cosa de importancia indispensable; pero ciertamente preferiria que las carreras fuesen en direcciones de modo que hagan gozar á la planta del sol desde su salida hasta su puesta. El algodouero es sin duda una planta del sol.

En cuanto á la manera de plantar, aconsejaria el empleo de un pequeño arado muy estrecho para el surco de abertura. Se lo hará atravesar el centro de la fila, abriendo así un surco directo de tamaño y profundidad uniforme. Las semillas debieran sembrarse en el surco por una mano cuidadosa, quien las irá sembrando al largo del surco en grueso justamente suficiente para asegurar un buen (stand) por todo el largo de la carrera.

Cubriria estas semillas por medio de un rastrillo de madera, al cual se habrá atado un pequeño cilindro de ancho de 20 á 24 pulgadas que apriete ligeramente el suelo, aniquilando los céspedes y dejando los agujeros propios y sin obstruccion de modo que el progreso de las azadas no sea interrumpido durante la operacion de recortar. Puedo añadir que un obrero hábil plantará de diez á doce acres por dia.

Hasta ahora he conducido el cultivador á la última operacion en la plantacion del algodouero; no habrá nada mas que hacer hasta que la jóven planta haya alcanzado una firmeza conveniente y que las terceras y cuartas hojas principien á aparecer; entonces se debiera principiar la poda, cuya operacion debe ser precedida por los arados, que despejarán el algodou de la tierra, dejando cuidadosamente un espacio de cinco á seis pulgadas de cada lado de los agujeros. Entonces siguen las azadas aclarando el jóven algodou á la debida distancia, y quitando cuidadosamente todos los céspedes y malas yerbas que ya hubieren principiado á crecer sobre la pila. Hay plantadores, quienes en lugar de aclarar el algodou al principio, lo cortan únicamente á través con las azadas, dejándolo en manojos de cuatro á seis plantas, sistema que no puedo aprobar; prefiero dejarlo separado ayudando así á que la planta alcance la robustez que no puede obtener rodeado de tantos vecinos. Los arados debieran ahora seguir las azadas y echando un poco de tierra á la jóven planta. En este primer trabajo, á menos que no sea en terrenos muy flojos, aconsejaria que se aprieten los lados de los surcos, y que se trabaje con un arado que aplaste revolviendo la tierra profundamente al rededor de las raices de la jóven planta.

Dejo que otros formen sus teorías como mejor lo entiendan; pero para una planta como el algodou que deja un nabo penetrando tan profundamente en la tierra, y del cual dependen tantas cosas, insisto que uno lo acomode preparándole una fila suave y profunda en la cual sus raices puedan penetrar facilmente.

(Se continuará.)

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Abril de 1862.—Visto este expediente, promovido por la Intendencia general de Luzon, pidiendo se dicten las disposiciones convenientes á fin de corregir el abuso que ha observado se practica de utilizar un solo pagaré ó documento de giro en distintas operaciones de crédito, con notable perjuicio de los intereses de la Hacienda y en abierta contravencion á lo dispuesto por S. M. en la ley de 26 de Mayo de 1835, hecha extensiva á estas Islas por Real órden de 17 de Julio de 1836; de conformidad con lo informado por aquella oficina y por la Administracion general de Rentas Estancadas, y á fin de evitar que continuen defraudándose los intereses Reales, como tambien las

funestas consecuencias que en determinados casos pudiera traer tan indebido proceder á los mismos que, alegando acaso ignorancia de lo mandado, faltan á ello, esta Superintendencia dispone que á todos los pagarés existentes en los depósitos y espendurias de la renta se les separe la hoja en blanco que contiene, dándose al público en lo sucesivo solamente la impresa y timbrada, sin que por esta determinacion se considere alterado en ninguna de sus partes el Real decreto antes citado de 26 de Mayo de 1835, el cual se publicará con la Real órden que lo hizo extensivo á estas islas y el presente decreto, en la Gaceta oficial para conocimiento del público.— A los efectos consiguientes vuelva el expediente á la Intendencia general de Luzon.—LEMERY.

Real decreto y Real órden que se citan EN EL PRECEDENTE DECRETO.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último, el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina etc. etc., y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo el impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de Gobierno y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros daré la sancion Real.—Sra... Las Córtes generales del Reino despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.—Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la órden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartascódenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen. Artí-

culo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero, serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco, á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Unos y otros deberán usarse ligo; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ó otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar, en blanco, los ejemplares que necesiten, y hacer después el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

CLASES.	CANTIDADES.		PRECIOS.
	Reales Vellón.		
1.ª hasta...	2,000 inclusive.	1.ª	1.ª
2.ª hasta...	2,001 á 5,000..	3.	3.
3.ª desde...	5,001 á 10,000..	6.	6.
4.ª de...	10,001 á 20,000..	12.	12.
5.ª de...	20,001 á 30,000..	18.	18.
6.ª de...	30,001 á 40,000..	24.	24.
7.ª de...	40,001 á 50,000..	30.	30.
8.ª de...	50,001 á 60,000..	36.	36.
9.ª de...	60,001 á 70,000..	42.	42.
10. de...	70,001 á 80,000..	48.	48.
11. de...	80,001 á 90,000..	54.	54.
12. de...	90,001 á 100,000..	60.	60.

y de aquí adelante.. } 60.

Artículo 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otras de la propia clase. Artículo 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realización en cualquiera punto del Reino, no producirán obligación ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, tachando lo no acomodado á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mención, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio reintegro que há de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicación de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condena pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulación sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliares del fraude que haya cometido el librador al expedirlos y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan á su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fé en estos mismos casos ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto; en particion

de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellón. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo; y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si además de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarisimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarias ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.—Sanccion, y ejértese.—Yo la Reina Gobernadora—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del despacho universal de Hacienda, el conde de Toreno.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reyno, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1835.—El conde de Toreno.—Señor....

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos.—Documentos de giro.—Circular.—El Esco. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:—Esco. Sr. enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre; mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—La transcribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor responsabilidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836.—Mariano Egea.—Sr. Intendente de....

Ministerio de Hacienda.—Tarifa de los precios para los documentos de giro en los dominios de América y Asia con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1836.

CLASES.	CANTIDADES.		PRECIOS.
	Rs. de plata.		
1.ª hasta...	2000 inclusive.	1½	1½
2.ª desde...	2001 á 5000..	3	3
3.ª de...	5001 á 10000..	6	6
4.ª de...	10001 á 20000..	12	12
5.ª de...	20001 á 30000..	18	18
6.ª de...	30001 á 40000..	24	24
7.ª de...	40001 á 50000..	30	30
8.ª de...	50001 á 60000..	36	36
9.ª de...	60001 á 70000..	42	42
10. de...	70001 á 80000..	48	48
11. de...	80001 á 90000..	54	54
12. de...	90001 á 100000..	60	60

y de aquí adelante.. } 60.

Madrid 19 de Febrero de 1836.—Hay una rúbrica.—Es copia rubricado.

Ministerio de Hacienda.—5.ª Seccion.—Circular.—Con el objeto de hacer extensivo á los dominios de Indias el sistema de documentos de giro creados por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, calculando los precios segun la diferencia del valor de la moneda y segun lo más aproximativamente posible el texto de dicha ley, se sirvió la Reina Gobernadora mandar se instruyera expediente reuniendo al efecto todos los datos conducentes. En vista de ellos, han espuesto su dictámen la Seccion de Indias del Consejo Real y la Direccion general de Rentas Estancadas; y enterada S. M. se ha servido resolver que el precio del impuesto gradual sobre los documentos de giro en esos dominios, sea en todo igual al de los de la Península, con solo la diferencia de que los reales de vellón de que trata la tarifa se entiendan en reales de plata, cobrando real y medio de esta moneda en los documentos para giros hasta dos mil reales plata, por ser irrealizable el equivalente del precio de un real y catorce maravedises vellón marcado por la ley para los de aqui; que esta se ponga desde luego en práctica en esos dominios acomodándose en cuanto sea adoptable, para lo cual incluyo cuatro ejemplares, y de la aclaracion posterior de 22 de Febrero último; que como de presente no se tiene noticia del surtido necesario para el consumo de un año, se cometa á la Direccion general de Rentas Estancadas el encargo de que verifique el envío en abundantes remesas que no habrá necesidad de inutilizar en caso de sobrantes, puesto que llevan para indicar el año el núm. 183... con el objeto de que poniendo el último guarismo que corresponda al en que se inscribe, tenga aplicacion dicho surtido para un decenio. Y á fin de que en adelante se regularicen estas remisiones quiere S. M. que V. S. haga en tiempo los pedidos por el mismo orden que lo verifica con los del papel sellado. Finalmente incluyo á V. S. en copia la tarifa enunciada, previniéndole de cumplimiento á esta Soberana resolucion, circulándola y haciéndola observar puntualmente. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—D. OLBARRIAGUE.—Sr. Intendente de Filipinas.

Manila 21 de Setiembre de 1837.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y al efecto pase á la toma de razon de ambas Contadurias, procediéndose por el Ministerio á entregar al Administrador del papel sellado los documentos de giro de que habla, para cuyo espendio y remision á las provincias le dará las órdenes convenientes, transcribiendo dicha Soberana disposicion á los Subdelegados de las mismas, haciéndose previamente por esta Superintendencia al Superior Gobierno y á la Real Junta de Comercio, para que lo haga entender á sus individuos.—Urrejoia.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 11 al 12 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—*Centro de la Plaza.* El Coronel D. Juan Bautista Soriz.—*Para San Gabriel.* El Sr. Comandante Gabriel de Llamas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. *Visita de Hospital y Provisiones,* núm. 10. *Vigilancia de compra,* núm. 8. *Oficinas de patrullas,* núm. 10. *Sargento para el paseo de los enfermos,* núm. 9.

De orden de S. Scia.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 10 AL 11 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Capiz con escala en Bombon, pallebot número 59 *Lucinda*, en 5 dias de navegacion desde el primer punto, con 100 cavares de palay, 100 id. de arroz, 100 picos de abaca y 32 tinajas de aceite: consignado á los Sres. Eugster Labhar y Compania, su arcaez Alejandro Atan; y de pasajeros el R. P. Fr. Eustaquio Ruiz de la orden de Agustinos descalzos y 8 chinos. De Pola en Mindoro, panco núm. 394 *S. Juan Bautista*, en 7 dias de navegacion, con 100 trozos de cañantas, 140 bocoyes de yuro y 2 cavares de cacao: consignado al arcaez Juan Gervasio. De Mansalay en Mindoro, panquillo núm. 153 *Nra. Sra. del Rosario*, en 7 dias de navegacion, con 20 cavares de cacao, 15 picos de cueros de carabao y un quintal de cera: consignado al chino Du-Yandin, su arcaez Pedro Tupas.

De Boac en Mindoro, panco núm. 495 S. Pedro en 9 días de navegación, con 13 picos de ararú, 6 id. de abaca ordinario, 29 id. de id. quilot, 6 tinajas de aceite, 2800 cocos, 25,000 bongon, 2 piezas de camaron, un fardo de guinaras y 10 cerdos: consignado al arriero Julián Buenaventura.

De Calasiao en Pangasinan, pontin núm. 181 Nuestra Señora de las Nieves, en 3 días de navegación, con 1347 pilones de azúcar, 12 canaves de arroz, 29 bultos de chancaca y 30 piezas de petates de bari: consignado á D. José María Tuason, su arriero Mariano Ungson.

De id. en id., goleta núm. 235 Calasiao, en 4 días de navegación, con 1800 pilones de azúcar y 529 canaves de arroz: consignado al citado Tuason, su arriero Juan Dison.

De Dagupan en id., pontin núm. 83 S. Roque, en 4 días de navegación, con 700 canaves de arroz: consignado á los Sres. Aguirre y Compañía, su arriero Julián Venegas.

De Bolinao en Zambales, panco núm. 201 Sto. Domingo, en 10 días de navegación, con 20,000 rajas de leña, 27 vacunos, 4000 ataditos de cascalote y 8 picos de huesos de carabao y vaca: consignado al sobre cargo Vicente Cases, su arriero Mariano Natividad.

De la Union, id. núm. 25 Esperanza, en 6 días de navegación, con 350 canaves de arroz, 108 pilones de azúcar, 100 picos de sibucan, 20 vacunos, 47 cerdos, 41 piezas de cueros de carabao y vaca y 3 tinajas de manteeca: consignado al arriero Francisco Fontañilla.

De Guimbal en Iloilo, bergantin-goleta núm. 173 San Nicolás, en 8 días de navegación, con 1000 picos de azúcar, 100 cerdos y 400 piezas de sinamay: consignado á D. Pablo García, su patron Bernardo Montehermoso.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 180 San José, en 4 días de navegación, con 1020 pilones de azúcar, 290 canaves de arroz y 15 cerdos: consignado al chino Ju-Dian, su arriero Melchor Soriano.

De Bohol, pailebot núm. 65 S. Manuel, en 18 días de navegación, con 250 picos de abaca, 225 id. de azúcar, 4 tinajas de aceite, 3 id. de azúcar, 9 picos de cueros de carabao y vaca, 600 cocos y 15 cerdos: consignado á D. Juan Veloso, su arriero Prudencio Sison.

Para id., panco núm. 136 Casaysay, su arriero Mariano Agoncillo.

BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool, fragata española Sales, su capitán D. Silvestre de Mendosona, con 19 hombres de tripulación: su cargamento efectos del país; y de pasajeros los tenientes de navios de la armada D. Gonzalez Fernandez y D. Juan Suciras y Catesis; el oficial 2.º del Cuerpo de Administrativo de la armada, D. Francisco Franco; otro idem 2.º del depósito mercantil de la Administración general de Aduana de esta Capital D. Eduardo Sta. Ana; y el ensayador de la Casa de Monedas de la misma, D. Juan Sellan y Gonzalez.

Para Enuy, bergantin español S. José, su capitán D. Antonio Rodriguez, con 21 hombres de tripulación: su cargamento efectos del país; y de pasajeros don Luis Liqueste Español; doña Rafaela Rodriguez; y 19 chinos.

Para Sidney, fragata inglesa Emma Colvin, su capitán Mr. George King, con 22 hombres de tripulación: su cargamento efectos del país.

Para Cork, fragata inglesa Acean Home, su capitán Mr. Myero Macdonald, con 29 individuos de tripulación, su cargamento efectos de país.

Para Luban en Mindoro, bergantin-goleta núm. 77 Pelayo, su patron Julián Francisco.

Para Albay con escala en Batangas, id. id. núm. 127 S. Nicolás, su patron Escolástico Domingo.

Para Pangasinan, pontin núm. 176 Corazon, su arriero Antonio Sison.

Para Dumaguete con escala en Bacolod en Islas de Negros, bergantin-goleta núm. 90 Gravina, su patron D. Ambrosio Basagoite: conduce dos presos con oficio para el Gobernador de su destino; y de pasajeros D. Pedro Sarmiento subteniente del Tercio de Policía de aquella provincia, con dos criados.

Para Bohol, id. id. núm. 129 Soledad (a) Preciosa, su patron Marcos Arive.

Para Boac en Mindoro, goleta núm. 220 Flotante, su patron Francisco M. Cordero.

Para Pangasinan, pontin núm. 3 S. Vicente, su arriero Francisco Tigno Rivera.

Para Taal, id. núm. 135 S. Antonio, su arriero Juan Hernández.

Para id., panco núm. 399 Paz, su arriero José Encarnación.

Para Zambales, panco núm. 395 S. Juan, de Sagon, su arriero Bernabé de la Cruz.

Para Sta. Cruz de Marinduque, id. núm. 82 Carmen, su arriero Balbino Sagan.

Manila 11 de Abril de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Esco. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer que los aspirantes á las plazas vacantes de Secretarios de los Gobernadores de los distritos de Zamboanga, Surigao, Cotabatto y Basilan, dotadas con el sueldo anual de 800

pesos la segunda y tercera, y 600 la primera y cuarta, que aun no hubiesen remitido sus solicitudes al Gobierno P. M. de Mindanao, acudan á este Superior por el conducto y con los justificantes necesarios, antes del día 1.º de Mayo próximo.

Manila 8 de Abril de 1862.—J. Luis de Buena

Debiendo quedar vacantes las plazas de Alcaldes 1.º y 2.º de la provincia de Nueva Ecija, dotada con diez pesos mensuales la primera y con cinco la segunda, se anuncia al público, con objeto de que las personas que quieran optar á ellas, y reúnan las circunstancias de saber leer, escribir y contar, mas de 25 años de edad y la aptitud física conveniente, puedan presentar sus solicitudes al Esco. Sr. Gobernador Superior Civil, en el término de quince días á contar desde esta fecha.

Manila 10 de Abril de 1862.—J. Luis de Buena

Administracion general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Reducido á 10 reales docena el avalúo de la 30 docenas de botellas de vinagre decomisado que existe en esta Aduana; el sábado 12 del actual, de doce á dos de la tarde, se volverá á sacar en esta Administración á venta en subasta pública la enunciada partida, bajo el indicado tipo en progresion ascendente. Manila 9 de Abril de 1862.—Valenzuela

Tesoreria general de Hacienda Pública de Filipinas.

Tesoreria general de Hacienda pública de Luzon y adyacentes.—Manila 10 de Abril de 1862.—Autorizada esta Tesoreria por Decreto de la Intendencia general de 9 del corriente para adquirir, por medio de concierto, doscientos ejemplares de la cuenta del Tesoro y otros doscientos de cada una de las nueve relaciones de ingresos y gastos de los presupuestos del corriente año; los Señores Impresores que gusten hacer esta clase de servicio, se presentarán el día 23 á las doce de su mañana en esta misma Tesoreria á hacer sus proposiciones donde se hallarán de manifiesto los modelos con el pliego de condiciones. José Codevilla.

Direccion general de colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Gabriela de la Cruz, viuda del maestro carpintero Januario Honorides, que en el último tercio del año 1860, estuvo destinado al reconocimiento de buques que en la provincia de la Union cargan tabaco por cuenta de la Hacienda; y Bernaldo Aguilar padre del finado Ramon Aguilar, que en la misma época, desempeñó igual cargo, en el puerto de Currimao provincia de Ilocos Norte, residentes la primera en esta Capital y el segundo en el puerto de Cavite; se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado, en esta Direccion, para enterarles de un decreto recaído en un expediente que les concierne. Binondo 10 de Abril de 1862.—Garrido

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Para el sábado 12 del corriente saldrán los buques siguientes: Fragatas americanas Revely, con destino á Sidney y Raven, para Nueva-York. Barca inglesa Elena, para Sto. Tomás. Segun aviso recibido de la Capitanía del puerto. Manila 9 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto saldrán los buques siguientes:

La fragata americana Horatto, el 12 del corriente con destino á Nueva-York.

El bergantin-goleta Hmiette Luise, de nacion holandesa, para el Japon, dentro de tres ó cuatro dias.

Y la barca francesa Anne Catarine, ha pedido visita de salida para mañana á primera hora con destino á Saigon.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia.

Manila 10 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Doctor Don Pedro Pelaez, Canónigo Penitenciario de esta Sta. Iglesia Catedral, Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado en Sede Vacante etc.

Habiéndose presentado D. Calixto Domingo alumno interino del Real Colegio de San Juan de Letran

haciendo exhibicion de un nombramiento hecho á su favor por D. Luciano Villarica Domingo, principal del pueblo de Marilao provincia de Bulacan, en uso del derecho de Patronato que le pertenece para servir la Capellania colativa de misas fundada en el año 1833 por D. Dorothea de la Rosa su Capital dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos y un real impuestos sobre tierras de labor, con la carga de veinte y cinco misas anuales en sufragio del alma de la fundadora, de las de sus padres y parientes y de las que fueren del agrado de Dios, á cuyo goce es llamado en primer término D. Policarpo Domingo y á falta de este sus sobrinos estudiantes por la parte materna, prefiriendo á los que fueren Sacerdotes y ordenandos si los hubiere la cual Capellania se halla vacante por renuncia de su último poseedor el tonsurista D. Juan Domingo; por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, se presenten por sí ó por medio de apoderado con la documentacion necesaria á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerle les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Manila nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pelaez. Por mandado de S. Sria., Vicente Cuyugan.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor la construccion de ochocientos grillos, seiscientos esposas y cien dediles de hierro, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta céntimos por cada grillo, dos pesos sesenta y dos cuatro octavos céntimos por cada esposa, y dos pesos y doce y cuatro octavos céntimos por cada dedil, advirtiendo que á las esposas y dediles se les aumentó un real por cada una sobre el primitivo tipo; y se substarán con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del veintiocho del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero, en el dia hora y lugar arriba designados. Manila 7 de Abril de 1862.—Jayme Pajades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir para subastar la construccion de ochocientos grillos 600 esposas y 100 dediles de hierro segun los modelos aprobados.

- 1.ª La obra que se ha de ejecutar es la construccion de ochocientos grillos, seiscientos esposas y cien dediles de hierro segun los adjuntos modelos.
- 2.ª El hierro que se emplee ha de ser bien batido y forjado sin presentar pajas ni grietas de consideracion.
- 3.ª Las dimensiones de los grillos serán iguales enteramente al modelo en cuanto al grueso del aro chaveta y barra pero el ojo ó luz de los aros se dividirá en dos clases ó mas construyendo trescientos de primera y quinientos de segunda y dándoles á las de primera clase, tres pulgadas menos dos líneas de burgo ó sean seis y medio centímetros en su diámetro mayor y á las de segunda tres pulgadas menos cuatro líneas ó sean 6 centímetros.

- Las esposas se dividirán tambien en dos clases 1.ª y 2.ª construyéndose quinientos de la primera y ciento de la 2.ª Las de 1.ª tendrán precisamente la forma y dimensiones del modelo, dando á su diámetro mayor dos pulgadas y ocho líneas ó sean seis y media céntimos y al menor una pulgada y once líneas (contadas por la parte interior) ó sean cuatro y media céntimos y la de 2.ª respectivamente dos pulgadas y media ó 0'06 y una pulgada y nueve líneas ó sean 0'04.

- Los dediles se dividirán en tres clases ó mas 1.ª, 2.ª y 3.ª construyéndose 50 de 1.ª, 30 de 2.ª y 20 de 3.ª
- Los de 1.ª clase tendrán una pulgada ó 27 milímetros de diámetro mayor y 10 líneas ó 23 milímetros de diámetro menor. Las de 2.ª 11 líneas y 9 líneas ó 0'025 y 0'018 respectivamente y los de 3.ª y 8 líneas ó 0'023 y 0'016.

4.ª Los dediles serán de mas figura semejante á la de las esposas y con el mismo cierre y gozne ó charnela, proporcionado á su tamaño.

5.ª Las cabezas de los pasadores será ancho y bien remachado á fin de que no puedan pasarse sino con mucha dificultad; los goznes ó charnelas se ejecutarán con particular esmero á fin de que al mismo tiempo que sean suaves tengan la solidez que es necesario.

6.ª Las roscas hembras y los llanos han de venir perfectamente ajustadas y han de estar bien templadas para que el uso no las deteriore pronto.

7.ª El contratista construirá bajo las bases de este pliego y con presencia de los modelos; dos juegos de prisiones para examinar si han ostendido cuyo mecanismo y ajustado á las medidas expresadas cuyos juegos después de examinados y reconocidos buenos se sellarán y conservarán en la Direccion de la Administración

Local para que sirvan de contraste à los peritos reconocedores de que se hablará despues.

8.º El tipo para la construccion de las 1500 prisiones que se subastan será el de cinco meses à contar desde 10 dias despues que se estienda la escritura.

9.º El tipo para la subasta será el de 0,50 por cada grillo, 2,50 por cada esposa de cualquiera de las dos clases, 2,00 por cada dedil de cualquiera de las tres clases que son los que marca el presupuesto.

10. El pago se hará al presentar el contratista las 1500 prisiones con la clasificacion expresada en este pliego y despues que dos peritos herreros nombrados en el dia por la superioridad; reconozcan y midan una por una cada prision, rechazando las que no estuvieren ajustadas à dimencion ó modelo.

11. El contratista abonará à cada uno de estos peritos cuatro pesos diarios de los que empleen en el conocimiento que no deberá exceder de 7 dias útiles de trabajo y cuyos honorarios que serán abonados por la Direccion de la Administracion Local se descontarán del pago al contratista.

12. Reconocidas todas las prisiones y admitidas por los peritos ó rechazadas y reemplazadas las que no fueren de recibo; estenderá aquellos una declaracion jurada en la que espese el resultado de su reconocimiento y declaren terminantemente si son ó no de recibo, con cuyo documento se liquidará su cuenta al contratista y cancelará la fianza; en el concepto de que el pago se verificará por mitad en oro grueso, plati ó oro menudo.

13. Se admitiran proposiciones que tiendan à disminuir el tipo fijado.

14. Las proposiciones de que habla el artículo anterior, se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se acompaña, al cual se unirá el documento que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II la suma de doscientos diez pesos, sin lo que no será admisible la proposicion.

Adjudicado que sea el servicio en favor del que haga oferta mas aceptable, el contratista se afianzará por la suma de cuarentos veinte pesos, bien en metálico, en hipoteca ó con una garantia personal à satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local.

15. Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador ó hacerse cargo de él quedará sugeto à lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 25 de Febrero de 1852 que à la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se les tendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.

16. El tiempo de duracion para concluir las prisiones es el que espresa la condicion 8.ª y el contratista pagará diez pesos por cada dia que exceda de aquel plazo.

17. El contratista no tendrá derecho à indemnizaciones de ninguna especie, ni podrá tampoco reclamar anticipo en metálico.

18. No tendrá efecto la contrata interin no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura bastantada por los Sres. Fiscal y Asesor.

19. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por esta orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Manila 27 de Setiembre de 1861.—Vicente Boltri.—Amado Lopez y Esquerro.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo la contrata de la construccion de ochocientos grillos, seiscientos esposas y ciento dediles que se necesitan para las cárceles de las provincias por la cantidad de y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo por su fiador à Manila etc.—Es copia. *Joyme Pujades.*

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al publico que el dia 20 de Mayo próximo à las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de la Administracion de Cagayan, à los Fielatos dependientes de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la

cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Abril de 1862.—Francisco Rogent.

Pliegos de condiciones que forma esta Administracion general con la debida intervencion y de acuerdo con la Administracion de Cagayan para la contrata de conducciones de licores desde los almacenes de esta última à los Fielatos de Tuguegarao, Itauis y la Isabela dependientes de la misma, con arreglo à la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone conducir desde el almacén de la subalterna de Cagayan à los Fielatos de Tuguegarao, Itauis y la Isabela, y de estos à los puntos que se espresarán, el número de gantas de licores que se necesite para su consumo.

2. Servirá de tipo para abrir postura en orden descendente por cada diez y siete gantas que conduzca lo siguiente:

Al Fielato de Tuguegarao.

	Pesos.	Cent.
Al sitio de Carig.....	»	31 2/8
Al pueblo de Cabagan....	»	34 3/
Al id. de Tumauni.....	»	37 4/
Al id. de Iguig.....	»	28 1/
Al id. de Amulung.....	»	25
Al id. de Alcalá.....	»	21 7/

Al de Itauis.

Al pueblo de Piat..... » 31 2/

Al de la Isabela.

Al pueblo de Ilagan..... » 43 6/

3.ª A los dos meses de notificado el contratista en la definitiva adjudicacion, estará obligado à prestar el servicio de las conducciones segun se le ordenase por la Administracion.

4.ª Los indicados efectos serán entregados al contratista à su entera satisfaccion en los almacenes de la referida subalterna, y con anticipacion de veinte y cuatro horas le avisará al mismo el dia en que haya de efectuarse alguna conduccion.

5.ª Los fletes que devenguen las conducciones serán satisfechos en plata ú oro menudo por la Administracion de Cayan tan luego como se acredite quedar entregados los licores en el punto de su destino y en los términos que se consignan en las condiciones 9.ª y 15 siguientes.

6.ª La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital y las subalterna de dicha provincia el dia y hora que tenga à bien designar la Intendencia general de Ejército y Hacienda.

7.ª El término de esta contrata será de tres años que empezará à contarse desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion del remate à su favor.

8. Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada para esta clase de servicios por Real orden de 25 de Agosto de 1858 y si por convenir à la Hacienda se rescindiese el contrato, este se acordará con las indemnizaciones à que hubiere lugar con arreglo à las leyes.

Obligaciones del contratista.

9.ª El contratista se obligará à conducir desde la subalterna referida à los puntos de los Fielatos indicados en el segundo artículo el número de gantas de licores que le sean entregadas por la misma, siendo de su cuenta y riesgo las embarcaciones y tripulacion que para ello emplee.

10. El contratista entregará dichos licores con el mismo grado que los reciba de la Administracion, obligándose en caso contrario à satisfacer à precio de estanco cualquiera averia que en ellos resultase, no procediendo por causas fortuitas é inevitables debidamente justificadas.

11. El contratista estará obligado à prestar el servicio de las conducciones segun se le ordene por aquella Administracion y aun en casos extraordinarios en que por circunstancias especiales convenga al mejor servicio, y sea así considerado à juicio de la misma.

12. Si terminado el plazo señalado en la condicion 3.ª no hubiese aun procedido el contratista al recibo de los licores, se contratará la conduccion de los mismos en los términos que convengan, siendo de cuenta de este el importe total del flete y demas gastos que ocasiona la remesa.

13. El contratista será el único responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda por la detencion que pudieran sufrir los cargamentos, siempre que esta no proceda de las causas imprevistas, y debidamente justificadas de que se hace mérito en la condicion 10.

14. Sin un motivo forzoso, que se hará constar como corresponde, no podrán detenerse las conducciones en ninguno de los puntos de su tránsito; en la inteligencia de que si por esta causa sufrieron cualquiera averia lo pagará el contratista à precio de estanco, así como la falta de surtido que resultare por esa circunstancia.

15. Será obligacion del contratista exigir de aquella Administracion la vasija que necesite para verificar las condiciones, así como un areómetro perfectamente comprobado con el de aquella dependencia.

16. El contratista deberá conducir los efectos que, se espresen respectivamente en cada guia que le sea entregada por el citado Administrador, pues de lo contrario no se le espedirán los recibos que por pequeñas cantidades de efectos entregue, ni el importe de los fletes de estas será satisfecho hasta tanto no se verifique la total introduccion de los espresados en aquella.

17. Si el contratista residiese en esta Capital ó en otra provincia, se obligará à tener en la de Cagayan un apoderado instruido y espensado con quien se entienda aquella Administracion para los casos de responsabilidad sobre la misma, en todo lo concerniente à su contrata.

18. Si aconteciese que la Renta no pueda renovar esta contrata antes de la conclusion del tiempo prefijado en la condicion 6.ª, el contratista se obligará à continuar con ella bajo estas condiciones, interin se realiza otra subasta, con sujecion à lo que se estipulase.

19. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida esta contrata, y se sacase à nueva licitacion con perjuicio de la Hacienda, será responsable de este el primer rematante, quien responderá de la diferencia que resulte entre el primero y segundo remate, con todos los demas gastos que se originasen, y si no se presentasen proposiciones admisibles en la nueva licitacion, se hará el servicio por Administracion à cuenta y riesgo del causante.

20. Las multas y demas indemnizaciones à que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por este centro de las sumas que deba percibir sobre las que estuviesen consignadas para garantir su compromiso ó secuestrando bienes bastantes à cubrir su responsabilidad.

21. El rematante presentará una fianza de quinientos pesos para responder al cumplimiento de su compromiso, en la forma siguiente: introduciendo dicha cantidad en la Tesoreria general si residiese en la Capital, y si en provincia en la depositaria respectiva, ó hipotecando fincas de doble valor y prévias las formalidades espresadas en el art. 4.º del reglamento de fianzas aprobado por S. M. en 31 de Enero de 1859.

22. Los gastos de remate, escritura y demas que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.

Prevenciones generales.

23. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesoreria general ó en el Banco Español Filipino ó en la Administracion depositaria de la citada provincia la cantidad de cien pesos.

24. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello tercero, firmadas en pliegos cerrados bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado al final de estas condiciones, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, y teniendo muy presente que sus ofertas deberán espresarlas tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

25. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 23.

26. La calidad de chino, mestizo ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar.

27. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, à no ser en el tipo que podrá tener efecto en los términos espresados en la condicion 2.ª del mismo.

28. Este contrato se elevará à escritura pública sin cuyo requisito, el contratista no entrará en el ejercicio de sus funciones.—Manila 25 de Febrero de 1862.—El Administracion general, *J. M. de la Matta.*—El Interventor general.—*P. S. L., Ignacio Celis.*—Es copia, *Rogent.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . habiendo hecho en la Tesoreria general de Hacienda pública, en el Banco Español Filipino ó en la Administracion depositaria de la provincia de Cagayan el depósito de cien pesos que determina la cláusula 23 segun se acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. y de las condiciones que se exigen para la conduccion de efectos estancados desde la Administracion de dicha provincia à los Fielatos de Tuguegarao, Itauis y la Isabela, así como à los puntos designados de los referidos Fielatos, se obliga satisfacer este servicio al respecto de con sujecion estricta al respectivo pliego de condiciones.

Fecha y firma del interesado.—Es copia, *Rogent.*